



COMUNICADO DE PRENSA n.º 59/26

Luxemburgo, 21 de abril de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-769/22 | Comisión/Hungría (Valores de la Unión)

Valores de la Unión: Hungría ha infringido el Derecho de la Unión al adoptar una ley que estigmatiza y margina a las personas LGBTI+

El Tribunal de Justicia declara, en particular, por primera vez en un recurso interpuesto contra un Estado miembro, una infracción del artículo 2 TUE, que enuncia los valores en los que se fundamenta la Unión Europea

Mediante la «Ley LXXIX de 2021, por la que se adoptan medidas más estrictas contra los delincuentes pedófilos y se modifican determinadas leyes para proteger a los menores», Hungría modificó diversos actos legislativos nacionales para proteger a los menores. En esencia, estas modificaciones prohíben o restringen el acceso a contenidos, en particular en el ámbito audiovisual o publicitario, que representen o popularicen la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, el cambio de sexo o la homosexualidad. A raíz de un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea a este respecto, el Tribunal de Justicia declara que Hungría ha infringido el Derecho de la Unión en diferentes niveles: el Derecho primario y derivado relativo a los servicios en el mercado interior, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 2 TUE y el Reglamento general de protección de datos (RGPD).

Hungría introdujo, mediante la «Ley LXXIX de 2021, por la que se adoptan medidas más estrictas contra los delincuentes pedófilos y se modifican determinadas leyes para proteger a los menores» («Ley de modificación»), diversas modificaciones de su Derecho nacional. Si bien, según este Estado miembro, la finalidad de esas modificaciones es proteger a los menores, varias de ellas llevan, en esencia, a prohibir o restringir el acceso a contenidos cuyo elemento central sea la popularización o la representación de la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, del cambio de sexo o de la homosexualidad.

La Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra Hungría en relación con la adopción de la Ley de modificación. La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare la infracción del Derecho primario y derivado de la Unión relativo a los servicios en el mercado interior, ¹ la vulneración de varios derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), y la infracción del artículo 2 TUE ² y del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). ³

El Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, considera que el recurso está fundado respecto de todos los motivos.

En primer lugar, **las modificaciones en cuestión vulneran la libertad de prestar y recibir servicios**, consagrada en el Derecho primario de la Unión y en diversas disposiciones de la Directiva sobre el comercio electrónico, la Directiva sobre servicios y la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. En primer término, el Tribunal de Justicia señala que las modificaciones limitan la posibilidad de que los prestadores de servicios de medios de comunicación u otros prestadores desarrollen y difundan contenidos cuyo elemento central sea la popularización o la representación de la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, del cambio de sexo o de la homosexualidad. Por lo tanto, estas modificaciones suponen **restricciones a dicha libertad**. En segundo término, el Tribunal de Justicia confirma la posibilidad, contemplada por el Derecho de la Unión, de que esas restricciones queden justificadas por la promoción del interés superior del menor o por la necesidad de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación

y una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas, reconocidas en la Carta. ⁴ El Tribunal de Justicia destaca en particular el **margen de apreciación de que disponen los Estados miembros, en ausencia de una armonización a escala de la Unión Europea, para definir qué contenidos, en particular audiovisuales, pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.**

No obstante, el Tribunal de Justicia considera que este margen de apreciación debe ejercerse respetando la Carta y, en particular, **la prohibición de discriminación por razón de sexo y orientación sexual** impuesta por su artículo 21, apartado 1. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia considera que no ha sido este el caso. En efecto, los aspectos de la Ley de modificación que se basan en el criterio de la representación o la popularización de la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, del cambio de sexo o de la homosexualidad parten de la premisa de que toda representación o popularización de este tipo, cualquiera que sea su contenido específico, puede suponer un perjuicio para el interés superior del menor. Ahora bien, **este enfoque revela una preferencia por determinadas identidades y orientaciones sexuales en detrimento de otras, que quedan por ello estigmatizadas, lo cual es incompatible con las exigencias que se derivan, en una sociedad basada en el pluralismo, de la prohibición de la discriminación por razón de sexo y orientación sexual.** Ante tal inobservancia del contenido esencial de dicha prohibición, las restricciones en cuestión no parecen en modo alguno justificadas, en particular por el objetivo de promover el interés superior del menor. El Tribunal de Justicia precisa que los menores pueden quedar adecuadamente protegidos frente a programas no adaptados a su edad, sin que para ello se opere una discriminación directa por razón de sexo y de orientación sexual como la que se deriva de las modificaciones en cuestión.

En segundo lugar, **dichas modificaciones constituyen una injerencia especialmente grave en varios derechos fundamentales protegidos por la Carta: la prohibición de la discriminación por razón de sexo y orientación sexual, el respeto de la vida privada y familiar, ⁵ y la libertad de expresión y de información. ⁶**

En particular, **la legislación húngara en cuestión estigmatiza y margina a las personas no cisgénero**, incluidas las personas trans, o no heterosexuales, tachándolas de perjudiciales para el desarrollo físico, mental y moral de los menores debido únicamente a su identidad o su orientación sexuales. El título de la Ley de modificación **las asocia con la delincuencia pedófila**, lo que puede reforzar esta estigmatización y fomentar comportamientos de odio hacia ellas.

En estas circunstancias, las injerencias en cuestión vulneran el contenido esencial de los derechos fundamentales antes mencionados y, por lo tanto, no pueden quedar justificadas por los objetivos alegados por Hungría – la promoción del interés superior del menor o el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos de conformidad con sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

El Tribunal de Justicia declara asimismo que Hungría ha vulnerado **el derecho a la dignidad humana.** ⁷ Ello se deriva del hecho de que los aspectos de la Ley de modificación impugnados por la Comisión **tratan a un grupo de personas**, que forman parte integrante de una sociedad caracterizada por el pluralismo, **como una amenaza para la sociedad** merecedora de un trato legal particular, por la sola razón de su identidad sexual o su orientación sexual. El carácter estigmatizante y ofensivo de la Ley de modificación conduce a establecer, mantener o reforzar su «invisibilidad» social, lo que atenta contra su dignidad.

En tercer lugar, **el Tribunal de Justicia declara**, por primera vez, **una infracción autónoma del artículo 2 TUE, que enuncia los valores en los que se fundamenta la Unión y que son comunes a todos los Estados miembros. En efecto, los aspectos de la Ley de modificación que se dirigen contra los contenidos que representan o popularizan la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, el cambio de sexo o la homosexualidad** constituyen un conjunto coordinado de medidas discriminatorias que **vulneran, de manera manifiesta y especialmente grave**, los derechos de las personas no cisgénero, incluidas las personas trans, o no heterosexuales, así como los valores de respeto de la dignidad humana, de igualdad y de respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Por consiguiente, **esta ley es contraria a la propia identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común en una sociedad caracterizada por el pluralismo.** Hungría no puede invocar válidamente su identidad nacional para justificar la adopción de una ley que vulnera los valores mencionados.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia señala que **la legislación húngara en cuestión infringe el RGPD, y vulnera el derecho a la protección de los datos garantizado por la Carta**, en la medida en que modificó la Ley de Antecedentes Penales para ampliar el acceso a la información contenida en el registro de antecedentes penales relativa a las personas que hayan cometido infracciones penales contra la libertad sexual o la moral sexual de los menores. Aunque dicho acceso puede resultar legítimo en determinadas circunstancias, el Tribunal de Justicia estima, esencialmente, que la legislación húngara no define con suficiente precisión ni las personas autorizadas a acceder a los datos de los registros de antecedentes penales ni las condiciones materiales de acceso necesarias para ofrecer garantías adecuadas para los derechos y libertades de las personas a las que se refieren esos datos.

RECUERDE: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Concretamente, el artículo 56 TFUE y los siguientes instrumentos de Derecho derivado de la Unión: [Directiva 2000/31/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico»); [Directiva 2006/123/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y [Directiva 2010/13/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

² El artículo 2 TUE establece: «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.»

³ [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁴ Véanse, respectivamente, el artículo 24, apartado 2, de la Carta y el artículo 14, apartado 3, de la Carta.

⁵ Artículo 7 de la Carta.

⁶ Artículo 11 de la Carta.

⁷ Artículo 1 de la Carta.